

convocándose a las partes a la celebración de la vista para el día 7/02/12 a las 13:00h. suspendiéndose la misma por los motivos que constan en las actuaciones y volviéndose a señalar para su celebración el día 12/04/12 a las 11 h.. Celebrada la vista y practicada la totalidad de la prueba admitida con el resultado que obra en autos, quedaron las actuaciones para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este Juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por la actora se solicita se decrete la disolución del matrimonio existente entre ella y el demandado, con la adopción de las medidas que hace constar en su demanda.

Al respecto el art. 107.2 C.c. establece que la separación y el divorcio se registrarán por la Ley nacional común de los cónyuges en el momento de la presentación de la demanda; a falta de nacionalidad común, por la Ley de la residencia habitual común del matrimonio en dicho momento, y en defecto de ésta, por la Ley de la última residencia habitual común del matrimonio si uno de los cónyuges aún reside habitualmente en dicho Estado.

En todo caso, se aplicará la Ley española cuando uno de los cónyuges sea español o resida habitualmente en España:

a. Si no resultara aplicable ninguna de las leyes anteriormente mencionadas.

b. Si en la demanda presentada ante el Tribunal español la separación o el divorcio se pide por ambos cónyuges o por uno con el consentimiento del otro.

c. Si las leyes indicadas en el párrafo primero de este apartado no reconocieran la separación o el divorcio o lo hicieran de forma discriminatoria o contraria al orden público.

Por otro lado, el art. 81 del C.c. establece que se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio: 1º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio, añadiendo el art. 86 del mismo cuerpo legal, que se

decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos, o de uno con el consentimiento del otro cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el art. 81.

Atendiendo a la documentación aportada junto con la demanda, ha quedado acreditado que concurren los requisitos necesarios para poder formular la demanda de divorcio interesado entre la actora (de nacionalidad marroquí) y el demandado D. Ali Mohamed Laarbi (de nacionalidad española), al haber transcurrido más de tres meses desde la celebración del matrimonio coránico entre las partes, que tuvo lugar el día 6 de julio de 2.006 en el Tribunal de Primera Instancia de Nador (Marruecos), tal y como se acredita mediante acta de matrimonio coránico que se acompaña a la demanda, en atención a ello, procede decretar el divorcio solicitado al haberse cumplido el requisito exigido por la Ley para ello.

SEGUNDO.- Una vez declarada la procedencia del Divorcio, procede analizar sus efectos y medidas, de acuerdo con los arts. 91 y ss. del C.c. Con arreglo al art. 91 C.c. , en las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, la liquidación del régimen ganancial y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna. Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.

En el caso que nos ocupa, de la documentación obrante en autos se desprende que fruto del matrimonio es un hijo menor Anas Mohamed Karroum, de 5 años de edad, tal y como consta acreditado con el certificado literal de nacimiento del mismo que obra en autos, habiendo solicitado en la demanda la actora como medidas derivadas